



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-011-2014

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los doce (12) días del mes de marzo de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, con el voto concurrente de todos los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo de Cumplimiento** incoada el 26 de febrero de 2014, por **María Antonia Nin Eusebio de Valdez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 048-0045191-8, domiciliada y residente en el municipio de Bonaó; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Nelson Manuel Agramonte Pinales** y **Leonardo Antonio Suero Ramos**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0228978-2 y 001-0842595-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Beller, Núm. 208, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra: El **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Bonaó**, que funciona en el Ayuntamiento Municipal de Bonaó, ubicado en la calle Pedro Columna, Núm. 45, de la citada ciudad; representado en audiencia por los **Licdos. Julio Guerrero Roa**, **Ángel**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Lockward y **Ángela Antonia Paulino**, cuyas generales no constan en el expediente; el cual está conformado, entre otros, por los regidores siguientes: **1) Fiordaliza Pichardo de Veloz**, cuyas generales no constan en el expediente; representada en audiencia por los **Licdos. José Antonio Benechea Zapata** y **Locadio García Albero**, cuyas generales no constan en el expediente; **2) José Julián Paulino Núñez**, cuyas generales no constan en el expediente; **3) Julio Guerrero Roa**, cuyas generales no constan en el expediente; **4) Felicia López**, cuyas generales no constan en el expediente; **5) Manuel Sosa Saldaña**, cuyas generales no constan en el expediente; **6) Ramona Coste Jérez**, cuyas generales no constan en el expediente; **7) Ángela Antonia Paulino Morales**, cuyas generales no constan en el expediente; **8) Rafael Rosario Lima**, cuyas generales no constan en el expediente; **9) Osiris Vianey Martínez Sánchez**, cuyas generales no constan en el expediente; **10) Juan de la Cruz Suriel Beltré**, cuyas generales no constan en el expediente; **11) Rosa Elena Batista de la Cruz**, cuyas generales no constan en el expediente; **12) Esteban Pérez Mota**, cuyas generales no constan en el expediente, y **13) José Luis Rodríguez Rosario**, cuyas generales no constan en el expediente; representados en audiencia por el **Lic. José Luis Rodríguez** y el **Dr. César Andrikson**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vista: La supraindicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Visto: El Acto Núm. 174/2014 del 6 de marzo de 2014, instrumentado por **Porfirio A. Peña Rivas**, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, depositado el 10 de marzo de 2014 por el **Lic. Nelson Manuel Agramonte Pinales** por sí y por el **Lic. Leonardo Antonio Suero Ramos**, abogados de **María Antonia Nin Eusebio de Valdez**, parte accionante.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Resulta: Que el 26 de febrero de 2014 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo de Cumplimiento** incoada por **María Antonia Nin Eusebio de Valdez**, contra el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Bonao**, cuyas conclusiones son las siguientes:

PRIMERO: En cuanto a la forma, **DECLARAR COMO BUENA Y VALIDA** la presente **ACCION DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO**, por ser correcta en la forma y ajustada al derecho. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, **ACOGER** la presente **ACCION DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** y en consecuencia,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*ordenar la suspensión provisional, en sus funciones de la regidora **FIORDALIZA PICHARDO DE VELOZ**, por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, de conformidad con el acápite a) del artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios y sus modificaciones. **TERCERO**: Disponer que la señora **MARIA ANTONIA NIN EUSEBIO DE VALDEZ**, en su calidad de Suplente de la regidora **FIORDALIZA PICHARDO DE VELOZ**, sea juramentada y asuma, de manera provisional, la función de regidora del Municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, hasta tanto culmine el proceso judicial penal contra la señora **FIORDALIZA PICHARDO DE VELOZ**. **CUARTO**: Imponer a cada uno de los integrantes del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, un astreinte de cinco mil pesos diario (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión. **QUINTO**: Ordenar que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **SEXTO**: Ordenar la notificación de la presente decisión a **FIORDALIZA PICHARDO DE VELOZ** y a todos los demás miembros del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel y a la Junta Central Electoral, a los fines correspondientes. **BAJO TODA CLASE DE DERECHO Y ACCIONES**". (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 12 de marzo de 2014 comparecieron los **Licdos. Nelson Manuel Agramonte Pinales** y **Leonardo Antonio Suero Ramos**, abogados de **María Antonia Nin Eusebio de Valdez**, parte accionante; los **Licdos. Julio Guerrero Roa**, **Ángel Lockward** y **Ángela Antonia Paulino**, abogados del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Bonao**, parte accionada; los **Licdos. José Antonio Benechea Zapata** y **Locadio García Albero**, abogados de **Fiordaliza Pichardo de Veloz**, miembro del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Bonao**, parte accionada, y el **Lic. José Luis Rodríguez** y el **Dr. César Andrikson**, abogado de **José Julián Paulino Núñez**, **Julio Guerrero Roa**, **Felicía López**, **Manuel Sosa Saldaña**, **Ramona Coste**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Jérez, Ángela Antonia Paulino Morales, Rafael Rosario Lima, Osiris Vianey Martínez Sánchez, Juan de la Cruz Suriel Beltré, Rosa Elena Batista de la Cruz, Esteban Pérez Mota y José Luis Rodríguez Rosario, miembros del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Bonaó, parte accionada; quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionada, Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Bonaó: “Magistrados, antes de concluir al fondo queremos invitar a los honorables Magistrados a mirar la fecha en que fue notificada la instancia de acción de amparo ante este Tribunal, estamos leyendo que fue el 26 y estamos viendo aquí la fecha del emplazamiento que tiene fecha 10 de febrero. En resumen, ellos han depositado su solicitud al concejo el día 10 de febrero y han emplazado ante el Tribunal el día 26 antes de que se cumpliera los 15 días hábiles que establece como requisito de admisibilidad la Ley 137-11 en su artículo 107. Al interrumpir el plazo cayeron en una inadmisibilidad automática que es la única inadmisibilidad que prevé el amparo de cumplimiento, por lo que, en consecuencia, debe declararse inadmisibile”. (Sic)

La parte accionante: “Que sea rechazada la pretensión hecha por el Lic. Ángel Lockward en la representación que ha dicho y continuamos con el conocimiento de la acción de amparo”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionada, Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Bonaó: “Ese medio de inadmisión que es automático en el amparo de cumplimiento, no puede ser inobservado por los accionantes, ni puede ser inobservado por nosotros y desde luego, que este Tribunal, que ha estado dando, en esta materia, cátedra de hacer las cosas bien, tampoco va a inobservarlo; ratificamos, que se declare inadmisibile en virtud de que no se ha cumplido con el artículo 107, que es el medio de inadmisión por excelencia en el amparo de cumplimiento”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte accionada, Fiordaliza Pichardo de Veloz, miembro del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Bonao: “Es un asunto de orden público, es que no procede su acción de amparo de cumplimiento y sobre eso es que ellos deben dar contestación a nuestro medio de inadmisión”. (Sic)

La parte accionante: “Ratificamos”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

Único: El Tribunal declara un receso se retira a deliberar sobre el medio de inadmisión”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** después de retirarse a deliberar falló de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el medio de inadmisión de la presente acción de amparo planteada por los accionados, en razón de que a la fecha del emplazamiento a los accionados a comparecer a esta audiencia, mediante el Acto No. 174/14, de fecha 6 de marzo del año en curso, del alguacil **Porfirio Peña Rivas**, había vencido el plazo de los 15 días laborables establecido por el artículo 107 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para que el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Bonao** se pronunciase sobre la solicitud de la accionante. **Segundo:** Ordena la continuación de la presente audiencia”. (Sic)

Resulta: Que en la continuación de la audiencia los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: “**Primero:** En cuanto a la forma, DECLARAR COMO BUENA Y VALIDA la presente ACCION DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, por ser correcta en la forma y ajustada al derecho. **Segundo:** En cuanto al fondo, ACOGER la presente ACCION DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO y en consecuencia, ordenar la suspensión provisional, en sus funciones de la regidora **FIORDALIZA PICHARDO DE VELOZ**, por el Concejo de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, de conformidad con el acápite a) del artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios y sus modificaciones. Tercero: Disponer que la señora **MARIA ANTONIA NIN EUSEBIO DE VALDEZ**, en su calidad de Suplente de la regidora **FIORDALIZA PICHARDO DE VELOZ**, sea juramentada y asuma, de manera provisional, la función de regidora del Municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, hasta tanto culmine el proceso judicial penal contra la señora **FIORDALIZA PICHARDO DE VELOZ**. Cuarto: Imponer a cada uno de los integrantes del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, un astreinte de cinco mil pesos diario (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión. Quinto: Ordenar que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Sexto: Ordenar la notificación de la presente decisión a la **FIORDALIZA PICHARDO DE VELOZ** y a todos los demás miembros del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel** y a la **Junta Central Electoral**, a los fines correspondientes. De igual forma pido a los honorables regidores del municipio de Bonao compartir como hermano con la próxima regidora que va a sustituir a nuestra amiga la **Sra. Fiordaliza Pichardo**. **BAJO TODA CLASE DE DERECHO Y ACCIONES**". (Sic)*

La parte accionada, Fiordaliza Pichardo de Veloz, miembro del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Bonao: *Primero: Que se rechacen las conclusiones vertidas por la impetrante a través de sus abogados constituidos apoderados especiales en cada una de sus partes, toda vez que el fundamento de la acción de amparo de cumplimiento está en lo que concierne a la aplicación del artículo 44 Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, fundamentada esta petición en que la parte impetrante no ha depositado las pruebas que sustentan dichas pretensiones como lo sería en el caso de la especie, una resolución de un tribunal competente de la República Dominicana y concediendo la extensión a cualquier tribunal internacional que haya dictado orden de arresto domiciliario o prisión preventiva o que en esos mismos términos se hayan expresado los referidos tribunales solicitando y enviado a juicio a la referida ciudadana, por lo que carece de prueba dicha solicitud y*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*que contrario a lo que establecen los impetrantes, el legislador ha sido sabio en cuanto al funcionamiento del concejo municipal, en caso de paridad, porque establece el mecanismo, teniendo el presidente un voto de calidad a partir de haber cumplido las disposiciones, haber sometido cualquier tipo de moción tres (3) veces de forma consecutiva la Ley 176-07. **Segundo:** Que se compensen las costas debido a la características del procedimiento en el ejercicio de preservar el derecho de defensa de nuestra representada". (Sic)*

La parte accionada, Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Bonao: ***Primero:** En cuanto a la forma, que se declaren como buena y valida la instancia de amparo incoada por **María Antonia Nin Eusebio de Valdez**, por ser incoada de acuerdo con las leyes de la materia. **Segundo:** En cuanto al fondo, que las conclusiones vertidas en sus escrito de demanda, lo mismo que sus conclusiones dictadas en el día de hoy por sus abogados, sean rechazadas por este honorable Tribunal, por falta de prueba reales, firmes, depositadas y debatidas, acorde a los principios generales del debido proceso; más todavía en cuanto al fondo, que el Tribunal justiprecie que el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Bonao** ha cumplido con todos y cada uno de los requerimientos que se han formulado por la señora **María Antonia Nin Eusebio de Valdez**, por lo cual debe ser exonerado de toda responsabilidad, en toda la naturaleza según lo petitorio de los abogados de la parte accionante. **Tercero:** Accesoriamente compartimos en todas sus partes, las conclusiones formuladas por los abogados que representan a la **Licda. Fiordaliza Pichardo de Veloz**, por considerar que se ajustan a la verdad, a la ley y al derecho; nos reservamos el derecho de referirnos a las conclusiones que viertan los demás colegas abogados en representación de los distintos regidores como personas físicas". (Sic)*

La parte accionada, José Julián Paulino Núñez, Julio Guerrero Roa, Felicia López, Manuel Sosa Saldaña, Ramona Coste Jérez, Ángela Antonia Paulino Morales, Rafael Rosario Lima, Osiris Vianey Martínez Sánchez, Juan de la Cruz Suriel Beltré, Rosa Elena Batista de la Cruz, Esteban Pérez Mota y José Luis Rodríguez Rosario, miembros del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Bonao: *"Ya no queda nada más que abundar, en tal sentido, vamos a adherirnos a las conclusiones de los colegas". (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: “Reiteramos nuestras conclusiones. Bajo reservas”. (Sic)

La parte accionada, Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Bonao: “Ratificamos. Bajo reservas”. (Sic)

La parte accionada, Fiordaliza Pichardo de Veloz, miembro del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Bonao: “Ratificamos nuestras conclusiones”. (Sic)

La parte accionada, José Julián Paulino Núñez, Julio Guerrero Roa, Felicia López, Manuel Sosa Saldaña, Ramona Coste Jérez, Ángela Antonia Paulino Morales, Rafael Rosario Lima, Osiris Vianey Martínez Sánchez, Juan de la Cruz Suriel Beltré, Rosa Elena Batista de la Cruz, Esteban Pérez Mota y José Luis Rodríguez Rosario, miembros del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Bonao: “En conclusión, solamente es justicia lo que le pedimos, muchas gracias”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

“**Único:** El Tribunal declara cerrados los debates en el presente proceso; declara un receso y se retira a deliberar”. (Sic)

El Tribunal Superior Electoral, después de haber examinado el expediente y deliberado:

Considerando: Que en la audiencia las partes propusieron conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones; en ese sentido, la parte accionada, **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Bonao**, planteó un medio de inadmisión; que, por otro lado, en la misma audiencia la parte co-accionada, **Fiordaliza Pichardo de Veloz**, dio aquiescencia al medio de inadmisión planteado por el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Bonao**; mientras la parte accionante, **María Antonia Nin Eusebio de Valdez**,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

concluyó solicitando que se rechazara el medio de inadmisión y que se continuara con el conocimiento de la audiencia.

Considerando: Que el Tribunal después de retirarse a deliberar dictó en dispositivo el fallo con relación medio de inadmisión, procediendo a rechazar el mismo y ordenó la continuación de la audiencia, en la cual las partes concluyeron con relación al fondo de sus pretensiones; por lo que en un correcto orden procesal el Tribunal debe proveer las motivaciones relativas al medio de inadmisión planteado por la parte accionada, **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Bonao**, y luego motivar en cuanto al fondo de la acción de amparo, el cual fue fallado en la citada audiencia.

I. Con relación al medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Bonao.

Considerando: Que la parte accionada, **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Bonao**, en la audiencia solicitó que se declarase inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento intentada por **María Antonia Nin Eusebio de Valdez**, señalando que: “[...] ellos han depositado su solicitud al concejo el día 10 de febrero y han emplazado ante el Tribunal el día 26 antes de que se cumpliera los 15 días hábiles que establece como requisito de admisibilidad la Ley 137-11 en su artículo 107. Al interrumpir el plazo cayeron en una inadmisibilidad automática que es la única inadmisibilidad que prevé el amparo de cumplimiento, por lo que, en consecuencia, debe declararse inadmisibile”. (Sic)

Considerando: Que el presente proceso trata de una acción de amparo de cumplimiento, regulado en el capítulo VII, sección I, artículos 104 y siguientes. de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de los Procedimientos Constitucionales y las causales de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

inadmisibilidad de dicha acción están contenidas, específicamente, en los artículos 107 y 108 de la indicada ley; en ese sentido, el artículo 107 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, dispone que:

“Artículo 107. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud”.

Considerando: Que además, el artículo 108, literal g), de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, dispone que:

“Artículo 108. No procede el amparo de cumplimiento: [...] “g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el artículo 107 de la presente ley”.

Considerando: Que en lo relativo a la inadmisibilidad de la presente acción de amparo fundamentada en las disposiciones del artículo 107, este Tribunal es del criterio que en el presente caso no están presentes las condiciones previstas en el texto en cuestión para que la acción de amparo sea declarada inadmisibile; en efecto, en el presente caso el Tribunal ha podido comprobar que la parte accionante, **María Antonia Nin Eusebio de Valdez**, primero, mediante comunicación del 20 de enero de 2014 y luego el 10 de febrero de 2014, le solicitó al **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Bonaó** que procediera a reunirse de conformidad al artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, a los fines de que convocara a sesión extraordinaria para conocer de la suspensión en funciones de la regidora **Fiordaliza Pichardo de Veloz**; razón por la cual, la parte accionante, **María Antonia Nin Eusebio de Valdez**, ha dado cumplimiento a lo previsto en los artículos 107 y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

108, literal g), de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Considerando: Que este Tribunal ha comprobado, además, que después de la última notificación del 10 de febrero de 2014 ha transcurrido más de quince (15) días laborables, en virtud de que dicho plazo vencía el día 4 de marzo de 2014, para el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido, sin que el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Bonaó** haya contestado, tal y como se lo impone el artículo 107 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Considerando: Que en el presente caso concurren las condiciones siguientes: **a)** la accionante solicita el cumplimiento de un mandato legal, cuya inejecución puede afectar directamente sus derechos fundamentales; **b)** la accionante ha indicado expresamente la autoridad de la administración pública que ha actuado con arbitrariedad e ilegalidad; **c)** la accionante ha actuado por la vía judicial más afectiva para obtener la protección del derecho fundamental invocado; **d)** la acción de amparo fue interpuesta dentro del plazo de 60 días señalado por el artículo 70, numeral 2, de la Ley Núm. 137-11. Por tanto, de la aplicación combinada del artículo 72 de la Constitución de la República y los artículos 65, 67, 104, 107 y 108, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se colige que la accionante, **María Antonia Nin Eusebio de Valdez**, cumplió con el procedimiento previsto por la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales para estos casos.

Considerando: Que más aún, es oportuno aclarar que la presente acción de amparo procura la protección de un derecho fundamental, el cual se ve afectado por un acto de una institución, en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

este caso el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Bonao**; que además, es preciso señalar que en el presente caso no se está demandando el ejercicio de potestades discrecionales, sino que el amparo de que se trata tiene su base jurídica en una disposición legal de obligatorio cumplimiento, la cual no deja ningún margen a la discrecionalidad.

Considerando: Que por los motivos dados precedentemente el Tribunal rechazó el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Bonao**, al cual se adhirió la parte co-accionada, **Fiordaliza Pichardo de Veloz**, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, sin que sea necesario hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

*II. Con relación a la citación de la co-accionada **Fiordaliza Pichardo de Veloz**.*

Considerando: Que en la audiencia comparecieron los **Licdos. José Antonio Benechea Zapata** y **Locadio García Albero**, en representación de **Fiordaliza Pichardo de Veloz**, la cual es miembro del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Bonao**. Que en ese sentido, la comparecencia de los citados abogados constituyó una tutela judicial efectiva, que garantizó la vigencia de las normas del debido proceso contenido en la Constitución de la República en favor de **Fiordaliza Pichardo de Veloz**; que a tales fines el Tribunal examinó minuciosamente los argumentos y pedimentos de las partes en litis y comprobó que las mismas aluden a una acción de amparo de cumplimiento incoada por **María Antonia Nin Eusebio de Valdez**, contra el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Bonao**, en el cual se solicita la suspensión en funciones de **Fiordaliza Pichardo de Veloz**, como regidora del municipio de Bonao, por lo que al verificarse que la suspensión le afectaría, se le protegió su sagrado derecho constitucional de defensa.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 69 de la Constitución de la República, al referirse a la tutela judicial efectiva, establece que:

“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo. 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Considerando: Que en cuanto a la parte co-accionada, **Fiordaliza Pichardo de Veloz**, se ha cumplido con los requerimientos de la ley, pues la misma fue debidamente citada, compareció a la audiencia y propuso sus medios de defensa; en consecuencia, este Tribunal está en condiciones de decidir el fondo de la presente acción de amparo. Por lo que procede que este Tribunal se apreste a motivar lo relativo al fondo de la presente acción de amparo de cumplimiento, cuyo fallo fue dictado en dispositivo el 12 de marzo de 2014.

III. Con relación al fondo de la presente acción de amparo:

Considerando: Que el artículo 104 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, dispone que:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“**Amparo de Cumplimiento.** Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”.*

Considerando: Que en ese mismo sentido, el artículo 105 de la ley de referencia preceptúa que:

*“**Legitimación.** Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. **Párrafo I.-** Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. **Párrafo II.-** Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo”.*

Considerando: Que por su parte, el artículo 106 de la ley en cuestión establece que:

*“**Indicación del Recurrido.** La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo. **Párrafo I.-** Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. **Párrafo II.-** En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda. **Párrafo III.-** En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido”.*

Considerando: Que la parte accionante, **María Antonia Nin Eusebio de Valdez**, propone en apoyo de su acción de amparo de cumplimiento, en síntesis, los hechos y argumentos siguientes: *“que participó como candidata a regidora por el Municipio de Bonaó, Provincia*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Monseñor Nouel, RD., en las elecciones Congresuales y Municipales celebradas en la República Dominicana el 16 de mayo del año 2010, por lo que resultó electa como regidora suplente, con la cantidad de cuatro mil trescientos treinta y un (4,331) votos, por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Aliados**. Que en ese mismo proceso electoral, la señora **Fiordaliza Pichardo de Veloz**, también resultó electa como regidora por el mismo Municipio de Bonaó. De igual manera, alega la accionante, que la señora **Fiordaliza Pichardo de Veloz**, se encuentra en los Estados Unidos, imposibilitada de regresar al País, toda vez que enfrenta un proceso penal por acusaciones de narcotráfico, lo cual le ha impedido a dicha regidora, regresar al País, ausentándose por más de tres (3) meses. En tal virtud, la accionante alega que ante tal eventualidad es a ella a la que le corresponde en calidad de suplente ocupar dicha posición hasta tanto la regidora titular resuelva su proceso en los Estados Unidos y pueda regresar al País”. (Sic)*

Considerando: Que antes de continuar con el examen del fondo de la presente acción, el Tribunal estima oportuno referirse a lo que la Constitución de la República, la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la jurisprudencia nacional y extranjera, así como la doctrina, definen como acción de amparo de cumplimiento.

Considerando: Que en ese sentido, la Constitución de la República Dominicana es clara en cuanto a que la acción de amparo procede: “[...] para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(Art. 72). Que una vez definido el ámbito de la acción de amparo y su finalidad, procede que el Tribunal examine el fondo de la pretensión que ha sido sometida a su consideración.

Considerando: Que el amparo de cumplimiento no es más que aquel que se interpone con la finalidad de que el juez de amparo competente ordene a la autoridad pública o al particular, según el caso, el cumplimiento de los deberes y obligaciones a su cargo, contenidos en la Constitución, en las leyes o en actos administrativos (art. 104, Ley Núm. 137-11); en efecto, el amparo contra omisiones busca asegurar la fuerza normativa de la Constitución.

Considerando: Que sobre este aspecto se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia, criterio que comparte y hace suyo el Tribunal Superior Electoral, según el cual: *“En un estado social de derecho en donde el ejercicio del poder está supeditado a la observancia de la Constitución y al imperio de la legalidad, es esencial el respeto por la eficacia material de la normatividad creada por el legislador y de los actos administrativos que dentro del marco de sus respectivas competencias expiden las autoridades en cumplimiento de los cometidos o tareas a ellas asignadas. En efecto, resulta paradójico que muchas veces las normas quedan escritas, es decir, no tiene ejecución o concreción práctica en la realidad, de modo que el proceso legislativo y su producto se convierten a menudo en inoperantes e inútiles. Igual cosa sucede con los actos administrativos que la administración dicta, pero no desarrolla materialmente. En el estado social de derecho que busca la concreción material de sus objetivos y finalidades, ni la función legislativa ni la ejecutiva o administrativa se agotan con la simple formulación de las normas o la expedición de actos administrativos, pues los respectivos cometidos propios de dicho Estado solo se logran cuando efectiva y realmente tienen cumplimiento las referidas normas y actos”*. (Sent. G-157, abril 9/98)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que, por su lado, el autor **Daniel Gómez** en su obra *Acción de Amparo* sostiene que: “*el amparo de cumplimiento es procedente cuando los poderes públicos han omitido cumplir con sus deberes legales o reglamentarios. Ante la omisión, el juez debe ordenar la realización por parte de la autoridad pública del acto [...] que se debía realizar, es decir, el juez debe disponer un “mandamiento de ejecución”.*”

Considerando: Que en idénticas premisas se ha sostenido, lo cual comparte plenamente este Tribunal, que: “*En los agravios que motivan éste pueden producirse por hechos, por omisiones, y por amenazas [...] vengan del Estado o los particulares sin limitación alguna*”. (**Luis José Lazzarini**, *El Juicio de Amparo*, ed., la Ley, Argentina 1988, pág. 161). También se afirma sobre el particular que: “*El proceso de amparo es el mecanismo constitucional que tiene por finalidad asegurar a las personas el pleno disfrute de sus derechos constitucionales, protegidos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria por órganos estatales o de particulares, con excepción de las libertades amparadas por el Habeas corpus y el Habeas Data*”. (**Luis Alberto Carrasco García**, *Proceso Constitucional de Amparo*, ed., FFeccat, Perú, 2012, pág. 18).

Considerando: Que del estudio de los documentos que integran el presente expediente este Tribunal comprobó la ocurrencia de los hechos siguientes:

- a) Que en las elecciones del 16 de mayo de 2010, **Fiordaliza Pichardo de Veloz** resultó electa como regidora por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y sus aliados, en el municipio de Bonaó, para el período 2010-2016;
- b) Que en esas mismas elecciones **María Antonia Nin Eusebio de Valdez** resultó electa como suplente de regidora por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y sus aliados, en el municipio de Bonaó, para el período 2010-2016;



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- c) Que el 19 de noviembre de 2013, el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Bonao** concedió un permiso por 15 días, el cual fue prorrogado por 2 meses a partir de esa misma fecha, para que la regidora **Fiordaliza Pichardo de Veloz** se ausentara del territorio dominicano;
- d) Que el 22 de enero de 2014, el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Bonao** concedió un permiso por tiempo indefinido a la regidora **Fiordaliza Pichardo de Veloz** para ausentarse del territorio nacional;
- e) Que el 10 de febrero de 2014, **María Antonia Nin Eusebio de Valdez** solicitó formalmente y por escrito al **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Bonao** que convocara a una sesión extraordinaria a los fines de conocer de la situación en la que se encontraba envuelta la regidora **Fiordaliza Pichardo de Veloz** y que procedieran a suspenderla, designando en su lugar a la accionante, **María Antonia Nin Eusebio de Valdez**;
- f) Que en ocasión del requerimiento señalado, el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Bonao**, no ha procedido a reunirse a los fines de conocer la solicitud de **María Antonia Nin Eusebio de Valdez**;
- g) Que ante la no respuesta del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Bonao**, la parte accionante, **María Antonia Nin Eusebio de Valdez**, el 26 de febrero de 2014, depositó en la Secretaría General de este Tribunal una acción de amparo de cumplimiento, en la cual demandó la suspensión en sus funciones de la regidora **Fiordaliza Pichardo de Veloz** y su posesión en el puesto de esta, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 44 de la Ley Núm. 176-07.

Considerando: Que el artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone expresamente que:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“Artículo 44.- Suspensión de los Síndicos/as, Vicesíndicos/as y Regidores/as. Procede la suspensión en sus funciones de los síndicos y síndicas, vicesíndicos y vicesíndicas, regidores y regidoras, desde el mismo momento en el que: a) Se dicten en su contra medida de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad. b) Se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad. **Párrafo I.-** Corresponde al concejo municipal conocer sobre la suspensión en sus funciones del síndico y regidores, así como disponer su reincorporación al cargo. **Párrafo II.-** Mientras permanezcan en la situación de suspensión de funciones, los afectados no percibirán las retribuciones y viáticos establecidos. En caso de ser absueltos, tendrán derecho al reintegro de los mismos”. (Sic)*

Considerando: Que en el presente caso es un hecho no controvertido por ninguna de las partes en litis, por lo cual el Tribunal lo da por establecido, que **Fiordaliza Pichardo de Veloz** fue detenida por las autoridades judiciales de Miami, donde actualmente se encuentra pendiente de conocer un proceso penal en su contra; que si bien es cierto que en el expediente no reposa ninguna decisión judicial mediante la cual las autoridades de Estados Unidos le impusieran como medida de coerción el arresto domiciliario o la prisión preventiva, no es menos cierto que este Tribunal, en sus atribuciones de amparo, tiene la obligación de examinar la situación de hecho puesta bajo su conocimiento aplicando el principio de oficiosidad establecido en el artículo 7, numeral 11 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Considerando: Que en relación al fondo de la acción de amparo, la cual está fundamentada en virtud del artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, este Tribunal es del criterio que la parte accionante ha invocado de manera errónea la norma legal aplicable al presente proceso; sin embargo, el artículo 7, ordinal 11, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, dispone que:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 7. Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] II) Todo juez o tribunal garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.

Considerando: Que en ese mismo sentido, el artículo 85 de la Ley Núm. 137-11, dispone expresamente lo siguiente: *“Facultades del juez. El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho [...]”.* (Sic)

Considerando: Que en virtud de los textos legales previamente citados, este Tribunal es del criterio que la presente acción de amparo de cumplimiento debe ser decidida en virtud de las disposiciones de los artículo 45 y el párrafo del 54, de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.

Considerando: Que en este sentido, los artículos 45 y el párrafo del 54, de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, disponen que:

*“Artículo 45. Ausencias Temporales. Se considera ausencia temporales de los síndicos/as, vicesíndicos/as, regidores/as y director de distrito municipal, las siguientes: a) la permanencia fuera del municipio por espacio de más de quince (15) días; b) por encontrarse en situación de licencia para separarse del cargo. **Párrafo:** Las ausencias fuera del país deberán ser autorizadas por el concejo municipal”.*

*“Artículo 54. Ausencias Temporales. [...] **Párrafo:** En caso de ausencias temporales los regidores podrán hacerse representar por sus respectivos suplentes, con la notificación previa a la presidencia o la secretaría del concejo de regidores.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que este Tribunal ha examinado la Resolución Núm. 17/2013, dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Bonaó el 19 de noviembre de 2013, mediante la cual se acordó lo siguiente: *“**Primero: Ratificar**, como al efecto se ratifica en todas sus partes, el permiso solicitado por la Honorable Regidora **Licda. Fiordaliza Pichardo De Veloz**, para ausentarse del territorio dominicano por un término de quince (15) días. **Segundo: Prolongar**, como al efecto se prolonga, el permiso concedido a la Honorable Regidora **Licda. Fiordaliza Pichardo De Veloz**, por un periodo de tiempo de Dos (2) meses más, a partir de la fecha de la presente resolución”.* (Sic)

Considerando: Que conforme a certificación del Secretario del Concejo Municipal, en sesión extraordinaria celebrada en fecha 22 de enero de 2014, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Bonaó, aprobó en forma unánime la prolongación del permiso solicitado por la regidora **Licda. Fiordaliza Pichardo de Veloz**, de manera indefinida, para ausentarse del territorio nacional, lo cual contraviene el espíritu del artículo 45 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, en virtud de que dicho texto legal no prevé el otorgamiento de manera indefinida por parte del concejo de regidores.

Considerando: Que reposa en el expediente el acto de alguacil Núm. 174/14, del 06 de marzo de 2014, mediante el cual la parte accionante, **María Antonia Nin Eusebio de Valdez**, procedió a notificar la presente acción de amparo, así como los documentos que sustentan la misma a todos y cada uno de los miembros del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Bonaó**; en efecto, en dicho acto se cita a cada uno de los indicados miembros a comparecer por ante este Tribunal para el conocimiento de la presente acción de amparo y, además, se le notificó a cada uno la instancia de acción de amparo y los documentos que la sustentan.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que más aún, el acto de citación comentado fue notificado a la regidora **Fiordaliza Pichardo de Veloz** en su domicilio de Bonaó, con lo cual se cumple con las disposiciones del derecho común al respecto, toda vez que ella no tiene domicilio en el extranjero, sino que se encuentra accidentalmente en Estados Unidos; por tanto, como los emplazamientos son a persona o a domicilio y en el presente caso ella fue notificada en su domicilio, la misma se encuentra debidamente citada. Que muestra de lo anterior es que la indicada regidora estuvo debidamente representada en la audiencia y propuso sus medios de defensa.

Considerando: Que en el presente caso es oportuno señalar que el legislador no puede prever todos los supuestos posibles para la aplicación de la ley; por ello, el juez goza de un poder soberano de interpretación de la ley cuando la misma es oscura o no prevé determinada situación. Por lo que en el presente caso, es pertinente señalar que el espíritu del legislador al redactar el literal a) del artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y de los Municipios, disponiendo la suspensión provisional en funciones a raíz del dictado de una medida de coerción de arresto domiciliario o prisión preventiva, lo hizo por la imposibilidad material que implican dichas medidas restrictivas de libertad para que la autoridad edilicia contra la que fue impuesta desempeñe sus funciones; en efecto, si un regidor o síndico se encuentra en prisión domiciliaria o prisión preventiva, resulta ostensible que el mismo no podrá acudir al desempeño habitual de sus funciones, por estar cohibido de la libertad. Es por ello que el legislador dispuso, ante el dictado de una de esas medidas, la suspensión provisional en funciones contra la autoridad de que se trate.

Considerando: Que en el presente caso se trata la situación en la que se encuentra la regidora **Fiordaliza Pichardo de Veloz** se asimila al impedimento que acarrea la prisión domiciliaria o



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

prisión preventiva, toda vez que la misma se encuentra en Estados Unidos, impedida de viajar hacia la República Dominicana hasta tanto su proceso penal sea conocido por las autoridades norteamericanas; que interpretando analógicamente las disposiciones del artículo 45 y el párrafo del artículo 54, entonces es dable afirmar que en el presente caso se pueden aplicar los mismos para proceder a la puesta en posesión provisional de la regidora suplente **María Antonia Nin Eusebio de Valdez**, hasta tanto la regidora **Fiordaliza Pichardo de Veloz** pueda retornar al país y válidamente asuma sus funciones en el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipio de Bonao**, en virtud de la ausencia prolongada e indefinida de la citada regidora, lo cual afecta el desenvolvimiento del órgano ante el cual ella debe ejercer su función y es una de las causas que precisamente habilitan la suplencia.

Considerando: Que si bien es cierto que estamos ante un caso *sui generis*, en virtud de que se trata de una imposibilidad distinta a las consagradas en el artículo 44 de la Ley 176-07, no es menos cierto que al tratarse de una acción de amparo, el Tribunal puede, en virtud del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, ordinal 11, y el artículo 85 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, hacer una interpretación jurídica de la cuestión que le ha sido presentada.

Considerando: Que del examen del caso que nos ocupa, este Tribunal es del criterio que no se justifica la actuación del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipio de Bonao**, al no decidir sobre la suspensión de la indicada regidora, ya que de los documentos que reposan en el expediente se desprende que existe una situación que materialmente impide que la regidora **Fiordaliza Pichardo de Veloz** pueda ejercer sus funciones en el citado concejo de regidores.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en lo relativo a la aplicación de los artículos 45 y el párrafo del 54, de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, es oportuno indicar que desde el mismo momento en que el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Bonao, provincia Monseñor Nouel**, concedió un permiso por 15 días y lo prolongó por 2 meses más y luego conoció sobre la situación legal en la que se encuentra la regidora **Fiordaliza Pichardo de Veloz**, debió reunirse y posesionar a la regidora suplente **María Antonia Nin Eusebio de Valdez**; en consecuencia, la actuación del citado concejo deviene en un atentado a la legalidad, a la que debe sujetarse la administración pública, lo cual no puede ser aceptado en un Estado social, democrático y de derecho, como es el dominicano.

Considerando: Que se encuentra depositado en el expediente, además, una certificación expedida el 22 de enero del año en curso, por el Secretario del Concejo de Regidores, en la que consigna la aprobación, en esa misma fecha, de la prolongación de forma indefinida del permiso solicitado por la regidora titular, **Fiordaliza Pichardo de Veloz**, lo que contraviene el mandato que le otorgan los artículos 45 y 54 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios y sus modificaciones. En efecto, si el citado concejo aprobó la prolongación indefinida del permiso, entonces tenía la obligación legal e ineludible de posesionar provisionalmente a la suplente en el puesto de la regidora a quien se le había otorgado el referido permiso indefinido, lo cual no hizo el Concejo de Regidores.

Considerando: Que el artículo 10 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone expresamente que:

“Control de Legalidad de sus Actos. A los tribunales de justicia les corresponde el control de la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las administraciones y autoridades municipales”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana establece de manera taxativa la supremacía de la Constitución, al disponer que:

“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta constitución”. (Sic)

Considerando: Que el artículo 139 de la Constitución de la República dispone expresamente que: *“Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”*; en consecuencia, todos los actos y actuaciones de las autoridades y de la administración pública tienen que estar enmarcados dentro del principio de legalidad, de lo contrario los mismos devienen en nulos e ineficaces; además, el texto constitucional en cuestión pone a cargo de los tribunales la obligación de examinar la legalidad de la actuación de los órganos de la administración pública, así como de los particulares.

Considerando: Que más aún, el artículo 9 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone que: *“Los ayuntamientos se regirán por las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, por la presente ley y por las demás leyes y reglamentos que le sean conexos”*; que lo anterior implica, evidentemente, que todas las actuaciones de la autoridad municipal deben estar apegadas a las disposiciones y preceptos de la Constitución de la República Dominicana, pues de lo contrario las mismas se verían afectadas de nulidad.

Considerando: Que la supremacía de la Constitución de la República supone una gradación jerárquica en el orden jurídico; ella representa el punto más alto de la escala normativa, de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

manera que cualquier norma, acto o actuación posterior, que en cualquier momento colida con la norma suprema, provoca la nulidad de la norma, acto o actuación inferior cuestionado.

Considerando: Que la potestad normativa y administrativa, que de conformidad con el artículo 199 de la Constitución de la República goza la autoridad municipal, tiene límites consagrados por la propia Ley Fundamental, los tratados internacionales y la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, toda vez que en un régimen de legalidad es imperativo que las actuaciones y actos de las autoridades electas y los órganos que integran la administración pública estén debidamente reguladas, para así evitar que estas puedan vulnerar derechos fundamentales; en consecuencia, las autoridades no podrán tomar ninguna decisión que contravenga el mandato constitucional ni las disposiciones de las leyes adjetivas.

Considerando: Que el Estado dominicano está en la obligación de garantizarle a sus ciudadanos las condiciones más idóneas para el ejercicio de los derechos de los que son titulares, como forma de evitar que estos sean vulnerados; en efecto, el artículo 68 de la Constitución de la República dispone que:

“La Constitución de la República garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y la ley”.
(Sic)

Considerando: Que el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley”. (Sic)

Considerando: Que el artículo 110 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, preceptúa que:

“La sentencia que declara fundada la demanda debe contener: a) La determinación de la obligación incumplida; b) La orden y la descripción precisa de la acción a cumplir; c) El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, atendiendo en cada caso a la naturaleza de la acción que deba ser cumplida; d) La orden a la autoridad o funcionario competente de iniciar la investigación del caso para efecto de determinar responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del demandado así lo exija”. (Sic)

Considerando: Que si bien es cierto que de conformidad con las disposiciones de los literales b) y c) del artículo citado arriba, el tribunal o juez de amparo, cuando declara la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, tiene que ordenar a la autoridad en falta que proceda a cumplir con su obligación y, además, debe indicar el plazo en el cual dicha acción debe ejecutarse, no es menos cierto que de manera excepcional este mandato puede ser atenuado o atemperado; en efecto, ante la reticencia de la autoridad edilicia en cumplir con el mandato de la ley, el Tribunal debe conocer y disponer directamente lo que procede en el caso de la especie, fundamentado en los principios de celeridad y efectividad contenidos en los numerales 2 y 4 del artículo 7 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Considerando: Que el principio de celeridad supone que los procesos donde estén involucrados derechos fundamentales sean resueltos sin demoras innecesarias; que, por otro lado, el principio de efectividad implica que el juzgador está obligado a utilizar los medios más



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Considerando: Que la tutela judicial diferenciada implica, entre otras cosas, que los diversos medios procedimentales existentes se traducen en formas y especies de tutelas que están vinculadas con las necesidades específicas de protección de las relaciones de derecho sustancial, en la medida en que los derechos a tutelar tienen contenidos muy diversos que requieren remedios jurisdiccionales diferenciados; en efecto, tal y como señala el tratadista **Robert Alexy** en su obra *Teoría de los Derechos Fundamentales*: “*la condición de una efectiva protección jurídica es que el resultado del procedimiento garantice los derechos materiales del respectivo titular de derechos*”.

Considerando: Que las garantías constitucionales de la jurisdicción se materializan cuando esta asegura el cumplimiento de las funciones propias de cada órgano, desde el rango inferior hasta el superior; por tanto, en cada caso particular los tribunales, a través de sus decisiones, tienen que ordenar que se cumpla con las previsiones legales; que de lo contrario se vulnera la fórmula del Estado social y democrático de derecho; en ese sentido, es oportuno indicar que la tutela judicial efectiva implica no solo tener un proceso justo, sino, sobre todo, garantizar la ejecución de la decisión que intervenga.

Considerando: Que en virtud de los motivos dados previamente, este Tribunal concederá, en el presente caso, una tutela judicial diferenciada y procederá a dictar directamente las medidas tendientes a lograr el efectivo cumplimiento de las disposiciones legales vulneradas por la parte accionada, el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Bonaó, provincia**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Monseñor Nouel, y los miembros de dicho concejo, Fiordaliza Pichardo de Veloz, José Julián Paulino Núñez, Julio Guerrero Roa, Felicia López, Manuel Sosa Saldaña, Ramona Coste Jérez, Ángela Antonia Paulino Morales, Rafael Rosario Lima, Osiris Vianey Martínez Sánchez, Juan de la Cruz Suriel Beltré, Rosa Elena Batista de la Cruz, Esteban Pérez Mota y José Luis Rodríguez Rosario.

Considerando: Que de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: “*En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta*”; que en el presente caso procede que se apliquen las disposiciones del texto legal previamente citado.

Considerando: Que en virtud de las disposiciones del artículo 91 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: “*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*”; que el texto anterior es aplicable al presente caso, en el cual se debe restaurar el derecho fundamental conculcado a la parte accionante, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando: Que el artículo 93 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone expresamente que: “*El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado*”; que en ese orden, el astreinte, conforme a su nueva concepción, es una medida de carácter puramente conminatorio que ordenan los



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones, desligada de los daños y perjuicios, sin tomar en consideración los que se hayan producido con el retardo en la ejecución o la inejecución definitiva.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: **Acoge**, en cuanto a la forma, la “*Acción de Amparo de Cumplimiento*”, incoada por la **Sra. María Antonia Nin Eusebio de Valdez**, **contra** el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel**, y sus integrantes, los regidores: José Julián Paulino Núñez, Julio Guerrero Roa, Felicia López, Manuel Sosa Saldaña, Fiordaliza Pichardo de Veloz, Ramona Coste Jérez, Ángela Antonia Paulino Morales, Rafael Rosario Lima, Osiris Vianey Martínez Sánchez, Juan de la Cruz Suriel Beltre, Rosa Elena Batista de la Cruz, Esteban Pérez Mota y José Luis Rodríguez Rosario, por haber sido hecha conforme a la ley. **Segundo:** **Acoge** en cuanto al fondo la presente acción de amparo de cumplimiento y en consecuencia, **dispone** que la señora **María Antonia Nin Eusebio de Valdez**, en su calidad de suplente de la regidora **Fiordaliza Pichardo de Veloz**, sea juramentada, de inmediato, por quien ejerza la función de Presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel y asuma de manera provisional, la función de regidora, en razón de la ausencia del territorio nacional de la Regidora Titular, según se comprueba en la certificación expedida el 22 de enero del año en curso, por el Secretario del Concejo de Regidores, que consigna la aprobación, en esa misma fecha, de la prolongación de forma indefinida del permiso solicitado por la Regidora Titular, de conformidad con los artículos 45 y 54 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios y sus modificaciones. **Tercero:** **Impone** un astreinte de cinco mil pesos diario (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión, a cada uno de los



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

integrantes del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel. **Cuarto: Ordena** que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Quinto: Ordena** la notificación de la presente decisión al Alcalde del Ayuntamiento del municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, para los fines correspondientes. **Sexto:** La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil catorce (2014); año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero** y **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-011-2014**, de fecha 12 de marzo del año dos mil catorce (2014), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 32 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014); años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General